



**ORDENANZA GENERAL PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES POR LA
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA
(TEXTO CONSOLIDADO)
(Aprobado Pleno 29 de mayo de 2014 - BOP 9 de julio de 2014)**

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- La presente Ordenanza tiene por objeto el desarrollo de las bases reguladoras que, con carácter general, se aplicarán a los procedimientos de concesión de subvenciones que tramite la Diputación Provincial de Palencia, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el Reglamento de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, así como del régimen de abono, justificación, control, reintegro y régimen sancionador.

2.- La presente Ordenanza se complementará en cada caso con lo que establezcan las bases reguladoras de las diversas subvenciones que convoque la Diputación Provincial.

3.- Quedan excluidas de esta Ordenanza:

a) Las aportaciones dinerarias efectuadas por esta Diputación a favor de otras Administraciones Públicas o a los Organismos y Entes Públicos dependientes de la Corporación, destinadas a financiar globalmente la actividad de cada Ente en el ámbito propio de sus competencias.

b) Las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas, tanto ordinarias como extraordinarias, realice la Diputación a favor de Asociaciones a las que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

c) Los anticipos concedidos a favor de las Entidades a las que la Diputación preste el servicio de recaudación de tributos y otros ingresos públicos.

d) Los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario

e) Las dotaciones económicas asignadas a los Grupos Políticos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

f) Los convenios celebrados entre Administraciones Públicas que conlleven una contraprestación a cargo del beneficiario.

g) Los convenios y conciertos celebrados entre Administraciones Públicas que tengan por objeto la realización de los planes y programas conjuntos a que se refiere el artículo 7 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común o la canalización de las subvenciones gestionadas a que se refiere el artículo 86 de la Ley

47/2003 de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como los convenios en que las Administraciones Públicas que los suscriban ostenten competencias compartidas de ejecución.

h) Las aportaciones dinerarias que en concepto de cuotas ordinarias o extraordinarias satisfaga una Administración Pública española a organismos internacionales para financiar total o parcialmente, con carácter indiferenciado la totalidad o un sector de la actividad del mismo.

Artículo 2.- Principios generales

La Diputación Provincial otorgará las subvenciones, respetando los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, atendiendo a los criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados al establecerlas y de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Artículo 3.- Concepto de subvención.

A los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se entiende por subvención toda disposición dineraria realizada por la Diputación Provincial de Palencia a favor de personas públicas o privadas y que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.

b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Artículo 4.- Fines de las subvenciones

1.- Con carácter general el otorgamiento de estas ayudas persigue hacer efectivas las competencias que el artículo 36 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a las Diputaciones y, en particular, las de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación territorial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito, y fomento, en general, y administración de los intereses peculiares de la provincia.

2.- De forma particular, la normativa específica de cada subvención expondrá su objeto y finalidad.

Artículo 5.- Beneficiarios

1.- Tendrá la consideración de beneficiario de las subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2.- Asimismo, de no existir disposición en contra en la convocatoria o existir incompatibilidad con el objeto de la subvención convocada, podrán acceder a la condición de beneficiario las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica o patrimonio separado que, aún careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención. En estos casos deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, correspondan a la agrupación.

Artículo 6.- Entidades colaboradoras

1.- Podrá ser entidad colaboradora aquella que, actuando en nombre y por cuenta del órgano concedente a todos los efectos relacionados con la subvención, entregue y distribuya los fondos públicos a los beneficiarios, cuando así se establezca en la normativa específica de la subvención correspondiente, o colabore en la gestión de la subvención sin que se produzca la previa entrega y distribución de los fondos recibidos. Estos fondos en ningún caso se considerarán integrantes de su patrimonio.

Igualmente podrán tener esta condición los que, habiendo sido denominados beneficiarios conforme a la normativa comunitaria, tengan encomendadas exclusivamente las funciones enumeradas en el párrafo anterior.

2.- Podrán ser consideradas entidades colaboradoras los Organismos y demás Entes Públicos, las Sociedades Mercantiles participadas íntegra o mayoritariamente por las Administraciones Públicas y las Asociaciones a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como las demás personas jurídicas públicas o privadas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezca.

3.- La Administración General del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus Organismos Públicos podrán actuar como entidades colaboradoras de las subvenciones que otorgue esta Diputación Provincial.

Artículo 7.- Órganos competentes

1.- La ordenación e instrucción de los procedimientos de concesión de subvenciones se efectuará por el Jefe del Servicio o Dependencia que gestione la convocatoria de la subvención de que se trate, de acuerdo con su finalidad.

2.- Corresponden al Pleno y al Presidente de la Corporación, en el ámbito de sus atribuciones respectivas, el otorgamiento de las subvenciones, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse a favor de este último, de la Junta de Gobierno, de sus miembros o de otros Diputados, así como lo previsto al respecto en las bases de ejecución del presupuesto.

3.- Las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva indicarán los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

4.- Con carácter general el órgano competente para la aprobación de la justificación de las subvenciones es el Presidente o Diputado en quien delegue, sin perjuicio de que las bases de ejecución o cualquier otra disposición o resolución puedan establecer otra cosa.

Artículo 8.- Existencia de crédito

1.- Todo otorgamiento de subvenciones dinerarias requerirá, con carácter previo, la existencia de crédito adecuado y suficiente.

2.- En ningún supuesto podrán concederse subvenciones por cuantía superior a la que se determine en la Ordenanza específica o en la convocatoria. Excepcionalmente, podrá destinarse una cantidad mayor a una determinada convocatoria, lo que exigirá aprobación de la modificación de la convocatoria por el órgano que la acordó, exposición al público y ampliación del plazo para solicitar subvenciones o concesión de un nuevo plazo.

Artículo 9- Cuantía Adicional.

1- Excepcionalmente, la convocatoria podrá fijar, además de la cuantía total máxima dentro de los créditos disponibles, una cuantía adicional cuya aplicación a la concesión de subvenciones no requerirá de una nueva convocatoria.

2- La fijación y utilización de esta cuantía adicional estará sometida a las siguientes reglas:

a) Resultará admisible la fijación de la cuantía adicional a que se refiere este apartado cuando los créditos a los que resulta imputable no estén disponibles en el momento de la convocatoria pero cuya disponibilidad se prevea obtener en cualquier momento anterior a la resolución de concesión por depender de un aumento de los créditos derivado de:

1º Haberse presentado en convocatorias anteriores solicitudes de ayudas por importe inferior al gasto inicialmente previsto para las mismas, según certificado del órgano designado para la instrucción del procedimiento, siempre que se trate de convocatorias con cargo a los mismos créditos presupuestarios o a aquéllos cuya transferencia pueda ser acordada por el Presidente o Diputado en quien delegue, de acuerdo con el artículo 179 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2º Haberse resuelto convocatorias anteriores por importe inferior al gasto inicialmente previsto para las mismas, siempre que se trate de convocatorias con cargo a los mismos créditos presupuestarios o a aquéllos cuya transferencia pueda ser aprobada por el Presidente o Diputado en quien delegue, de acuerdo con el artículo 179 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3º Haberse reconocido o liquidado obligaciones derivadas de convocatorias anteriores por importe inferior a la subvención concedida, siempre que se trate de convocatorias con cargo a los mismos créditos presupuestarios o a aquéllos cuya transferencia pueda ser aprobada por el Presidente o Diputado en quien delegue, de acuerdo con el artículo 179 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4º Haberse incrementado el importe del crédito presupuestario disponible como consecuencia de una modificación de crédito.

b) La convocatoria deberá hacer constar expresamente que la efectividad de la cuantía adicional queda condicionada a la declaración de disponibilidad del crédito como consecuencia de las circunstancias antes señaladas y, en su caso, previa aprobación de la modificación presupuestaria que proceda, en un momento anterior a la resolución de la concesión de la subvención.

3. Con carácter previo a la convocatoria de la subvención deberá tramitarse el oportuno expediente de gasto por la cuantía total máxima en ella fijada. Una vez se declare la disponibilidad del crédito correspondiente a la cuantía que, en su caso, se hubiese previsto con carácter adicional conforme al apartado anterior, se tramitará el correspondiente expediente de gasto por el importe declarado disponible.

4. Cuando la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas se distribuya entre distintos créditos presupuestarios y se otorgue expresamente a dicha distribución carácter estimativo, la alteración de dicha distribución no precisará de nueva convocatoria pero sí de las modificaciones que procedan en el expediente de gasto antes de la resolución de la concesión.

5. En aquellas convocatorias, en las que, dentro de los límites señalados en los apartados anteriores, se haya fijado en la convocatoria una cuantía adicional o se haya atribuido carácter estimativo a la distribución de la cuantía máxima entre distintos créditos presupuestarios, el órgano concedente deberá publicar la declaración de créditos disponibles y la distribución definitiva, respectivamente, con carácter previo a la resolución de concesión en los mismos medios que la convocatoria, sin que tal publicidad implique la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver.

Artículo 10.- Tramitación anticipada.

1- La convocatoria de subvenciones podrá aprobarse en un ejercicio presupuestario anterior a aquél en el que vaya a tener lugar la resolución de la misma, siempre que la ejecución del gasto se realice en la misma anualidad en que se produce la concesión y se cumpla alguna de las siguientes circunstancias:

a) Exista normalmente crédito adecuado y suficiente para la cobertura presupuestaria del gasto de que se trate en los Presupuestos de la Diputación.

b) Exista crédito adecuado y suficiente en el Proyecto de Presupuestos de la Diputación que se encuentre en tramitación.

2- En estos casos , la cuantía total máxima que figure en la convocatoria tendrá carácter estimado por lo que deberá hacerse constar expresamente en la misma que la concesión de las subvenciones queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de la concesión.

3- En el expediente de gasto que se tramite con carácter previo a la convocatoria el certificado de existencia de crédito será sustituido por un informe expedido por el Departamento de Intervención en el que se haga constar que concurre alguna de las circunstancias mencionadas en el apartado primero.

Artículo 11.- Subvenciones plurianuales.

1- Podrá autorizarse la convocatoria de subvenciones, cuyo gasto sea imputable a ejercicios posteriores a aquél en que recaiga resolución de concesión.

2- En la convocatoria deberá indicarse la cuantía total máxima a conceder, así como su distribución por anualidades, atendiendo al momento en que se prevea realizar el gasto derivado de las subvenciones que se concedan.

3- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 174.1.e del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrán aprobarse con carácter plurianual subvenciones corrientes que se deriven de convenios suscritos por las Corporaciones Locales con otras entidades Públicas o privadas sin ánimo de lucro.

4- Asimismo podrán aprobarse con carácter plurianual subvenciones nominativas de capital.

Artículo 12.- Compatibilidad

1.- Las subvenciones que otorgue esta Diputación serán compatibles con cualquier otro tipo de ayuda para la misma finalidad procedente de otras administraciones o entes públicos o privados nacionales, de la Unión Europea o de Organismos Internacionales, salvo que la normativa específica de la subvención establezca alguna disposición en sentido contrario.

2.- El importe de las subvenciones nunca podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

CAPITULO II.- BENEFICIARIOS Y SUS OBLIGACIONES

Artículo 13.- Requisitos para obtener la condición de beneficiario.

1.- Las convocatorias de subvenciones determinarán los requisitos específicos que deben reunir los beneficiarios para participar en el procedimiento correspondiente, de acuerdo con el objeto de la subvención.

2.- No podrán obtener la condición de beneficiario las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones. Para su acreditación, junto con la solicitud de subvención se deberá presentar declaración responsable del solicitante, en la que se haga constar que no concurre ninguna de las circunstancias recogidas en el art. 13 de la LGS. Se podrá establecer en la convocatoria un modelo al efecto.

3.- En el supuesto de las subvenciones directas, se exceptúa la obligación de acreditar que no se encuentren incurso en las circunstancias recogidas en el art.13.2 del la LGS. En las subvenciones que se formalicen a través del Convenio, se recogerá en una cláusula del mismo la declaración de que el beneficiario no se encuentra incurso en ninguna prohibición para obtener dicha condición. Una vez concedida y previamente a su pago, deberán presentar certificado de estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social, salvo que hubieran autorizado expresamente a la Diputación para obtener dichos certificados.

4.- Se comprobará de oficio que los beneficiarios se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias con la Diputación antes de proceder al pago de la subvención. Dicha comprobación se materializará mediante un sello que se incluirá en la documentación que sirva de base para el pago.

5.- En el caso de que el beneficiario sea una Entidad local que tuviera deudas de cualquier tipo con la Diputación de Palencia, el importe de la subvención que le correspondiese podrá ser compensado con las deudas que tuviera.

Artículo 14.- Obligaciones de los beneficiarios.

Son obligaciones de los beneficiarios:

a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamente la concesión de las subvenciones.

b) Justificar ante la Diputación Provincial el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación y control que sean requeridas por los Organos Provinciales, aportando cuanta información sea solicitada en el ejercicio de estas actuaciones y que esté relacionada con la concesión de la subvención.

d) Comunicar a la Diputación la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas, debiendo efectuarse esta comunicación tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos públicos.

e) Acreditar con anterioridad a dictarse la resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como ante esta Diputación Provincial. A criterio del órgano convocante se podrá sustituir la presentación de estos certificados por declaración responsable del solicitante de estar al corriente y autorizando a la Diputación a recabar los certificados de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y de la Seguridad Social o en otro supuesto, aportarlos el solicitante en un plazo no superior a 10 días desde la notificación del requerimiento.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados exigidos por la legislación sectorial aplicable o, en su caso, los estados contables que garanticen el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de control y comprobación.

h) Dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo, que sean objeto de subvención, en la forma en que se disponga por la Diputación Provincial.

i) Proceder al reintegro de los fondos públicos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

CAPITULO III.- PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE SUBVENCIONES

Sección Primera.- Tipos de procedimiento de concesión

Artículo 15.- Procedimiento de concesión de subvenciones.

1.- Las subvenciones podrán concederse en régimen de concurrencia competitiva, que será el procedimiento ordinario, o de forma directa.

2.- Tendrá la consideración de concurrencia competitiva el procedimiento mediante el cual la concesión de subvenciones se realiza por la comparación de las solicitudes presentadas, a fin de establecer una prelación entre las mismas de acuerdo con los criterios de valoración previamente fijados en las bases reguladoras y en la convocatoria y adjudicar, con el límite fijado en la convocatoria, aquellas que hayan obtenido mayor valoración en aplicación de los citados criterios.

Las bases reguladoras de la subvención podrán exceptuar del requisito de fijar un orden de prelación entre las solicitudes presentadas que reúnan los requisitos establecidos, para el caso de que el crédito consignado en la convocatoria fuera suficiente, atendiendo al número de solicitudes una vez finalizado el plazo de presentación.

Excepcionalmente, siempre que así se prevea en las bases reguladoras, el órgano competente procederá al prorrateo entre los beneficiarios de la subvención del importe total máximo destinado a la subvención de que se trate.

3.- Únicamente podrán concederse de forma directa, previo informe del Jefe de Servicio correspondiente en que se ponga de manifiesto las razones para este tipo de concesión o bien se incluya la justificación en el propio acto administrativo, las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en el presupuesto general de la Diputación, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones. Son subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Diputación aquellas cuyo objeto, dotación presupuestaria y beneficiario aparecen determinados expresamente en el estado de gastos del presupuesto.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesta a la Diputación por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

4.- En ningún caso podrán otorgarse subvenciones en cuantía superior a la que se determine en la convocatoria.

Sección Segunda.- Procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva

Artículo 16.- Iniciación.

1.- Los procedimientos para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva se iniciarán siempre de oficio, mediante convocatoria aprobada por el órgano competente y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, debiendo tener, al menos, el siguiente contenido:

a) Referencia a la presente Ordenanza y a la disposición que establezca, en su caso, las bases reguladoras y al Diario Oficial en que esté publicada, salvo que en atención a su especificidad éstas se incluyan en la propia convocatoria.

b) Créditos presupuestarios a los que se imputa la subvención y cuantía total máxima de las subvenciones convocadas dentro de los créditos disponibles o, en su defecto, cuantía estimada de las subvenciones.

c) Objeto, condiciones y finalidad de la concesión de la subvención, incluyendo, en su caso, la exigencia de financiación propia para cubrir la actividad subvencionada.

d) Expresión de que la concesión se efectúa mediante un régimen de concurrencia competitiva.

e) Compatibilidad o incompatibilidad con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualquier Administración o Entidad Pública o Privada.

f) Requisitos para solicitar la subvención y forma de acreditarlo.

g) Indicación de los órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento.

h) Plazo de presentación de solicitudes, que habrán de ajustarse, en su caso, al modelo que se publicará con el anuncio de convocatoria.

i) Plazo de resolución y notificación.

j) Documentos e informaciones que deben acompañarse a la petición, estableciendo, en su caso, los documentos que pueden ser sustituidos por una declaración responsable para su presentación posterior, con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

k) En su caso, posibilidad de reformulación de solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley General de Subvenciones.

l) Indicación de si la resolución pone fin a la vía administrativa y, en caso contrario, órgano ante el que ha de interponerse recurso de alzada.

m) Criterios de valoración de las solicitudes

n) Medio de notificación o publicación de las resoluciones.

2.- La Diputación quedará exenta de toda responsabilidad civil, mercantil, laboral o cualquier otra derivadas de las actuaciones de las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones

Artículo 17.- Instrucción

1.- El instructor, que será el Jefe de Servicio o Dependencia, realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formularse la propuesta de resolución. Las actividades de instrucción comprenderán:

a) Petición de cuantos informes estime necesarios para resolver o que sean exigidos por las normas que regulan la subvención. En la petición se hará constar, en su caso, el carácter determinante de aquellos informes que sean preceptivos. El plazo para su emisión será de 10 días, salvo que el órgano instructor, atendiendo a las características del informe solicitado o del propio procedimiento, solicite su emisión en un plazo menor o mayor, sin que en este último caso pueda exceder de dos meses.

Cuando en el plazo señalado no se haya emitido el informe calificado por disposición legal expresa como preceptivo y determinante o, en su caso, vinculante, podrá interrumpirse el plazo de los trámites sucesivos.

b) Evaluación de las solicitudes o peticiones, efectuada conforme con los criterios, formas y prioridades de valoración establecidos en la norma reguladora de la subvención o en la convocatoria.

La norma reguladora de la subvención podrá contemplar la posibilidad de establecer un plazo de preevaluación en la que se verificará el cumplimiento de las condiciones impuestas para adquirir la condición de beneficiario de la subvención.

2.- Una vez evaluadas las solicitudes, la Comisión Informativa Permanente competente por razón del objeto de la subvención deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada.

A los efectos de evaluación de las solicitudes, la convocatoria establecerá los criterios para su ponderación objetiva, entre los que podrán utilizarse los siguientes:

a) Implantación: Se valorará el ámbito territorial de las actuaciones y programas así como, en el caso de entidades asociativas, el número de socios y afiliados.

b) Programas integrados: Se valorará prioritariamente las solicitudes que presenten programas integrados.

c) Continuidad y estabilidad: Se valorará el grado de persistencia y de permanencia del solicitante en la gestión de actividades o proyectos relacionados con el fin de la subvención correspondiente.

d) Especialización: Se valorará la especialización del solicitante en atención al interés público al que se dirigen los programas o actividades.

e) Estructura y capacidad de gestión: Se valorará que el solicitante sea adecuado para gestionar las actividades previstas en los programas presentados,

disponiendo, en su caso, de sistemas de evaluación y de calidad que contribuyan a la consecución de los objetivos previstos.

f) Presupuesto y financiación: Se tomará en consideración el volumen del presupuesto de la entidad en el último año, su patrimonio, así como la financiación obtenida de otras instituciones y su capacidad para movilizar recursos de otros entes públicos o privados.

g) Adecuación de recursos humanos: Se valorará la línea de actuación de la entidad en materia de gestión de los recursos humanos que se adscriben a los diferentes programas, teniendo en cuenta la naturaleza, características y duración de la contratación del personal preexistente y de nueva incorporación y que los criterios de contratación contribuyan al fomento de los fines que persigue la subvención.

h) Cumplimiento de las obligaciones derivadas de las subvenciones recibidas de la Diputación Provincial: Se tendrá en cuenta la exactitud en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Diputación Provincial de Palencia, respecto a las subvenciones concedidas en anteriores convocatorias.

i) Originalidad y viabilidad técnica y económica del programa y de las actividades proyectadas: Se apreciará la novedad del proyecto, así como las posibilidades técnicas y financieras para su implantación.

j) Otros que las respectivas Ordenanzas específicas o convocatorias establezcan en razón de la finalidad, naturaleza y características de las ayudas.

3.- El órgano instructor, a la vista del expediente y del informe de la Comisión, previa acreditación por parte de los posibles beneficiarios de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social, formulará propuesta de resolución que deberá expresar el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos para efectuarla.

4.- Salvo que las correspondientes convocatorias establezcan la necesidad de efectuar propuestas de resolución provisional y definitiva, que se tramitarán, en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 24.4 de la Ley General de Subvenciones, bastará formular una sola propuesta de resolución en los términos señalados en el apartado anterior.

5.- Las propuestas de resolución no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 18.- Resolución

1.- Una vez formulada la propuesta de resolución definitiva, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la correspondiente convocatoria, el órgano competente resolverá el procedimiento.

2.- La resolución se motivará de conformidad con lo que dispongan las bases reguladoras de la subvención, debiendo quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.

3.- La resolución, además de contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, hará constar, en su caso, de manera expresa la desestimación del resto de solicitudes.

4.- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior.

5.- El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legitima a los interesados para entender desestimada por silencio administrativo su solicitud de concesión de subvención.

Sección Tercera.- Procedimiento de concesión directa

Artículo 19.- Procedimiento de concesión directa de subvenciones.

1.- El procedimiento de concesión directa de subvenciones se substanciará de acuerdo con las normas generales de los procedimientos administrativos iniciados a solicitud de interesado. A tal efecto, el procedimiento se entenderá iniciado desde la fecha en que la correspondiente solicitud haya tenido entrada en el Registro General de la Diputación, contándose desde dicha fecha el plazo máximo establecido para resolver y notificar la resolución expresa de la solicitud.

2.- La subvención se concederá sin comparación con otras solicitudes.

3.- Cuando se trata de subvenciones a conceder directamente por razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, la solicitud deberá cumplir los requisitos exigidos con carácter general en esta Ordenanza e indicar el importe de la subvención o ayuda que se solicita y la actividad a subvencionar, acompañando, cuando sea susceptible de ello, memoria descriptiva de la actividad para la que se solicita y el presupuesto de la misma con detalle de ingresos y gastos. En el expediente se acreditarán las razones que dificulten la convocatoria pública y motiven la concesión directa.

La concesión de ese tipo de subvenciones deberá ajustarse a las previsiones contenidas en la normativa sobre subvenciones, salvo en lo que afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia, y contendrá como mínimo los siguientes extremos:

a) Definición del objeto de la subvención, con indicación de su carácter singular y de las razones que acreditan el interés público, social, económico o humanitario y aquellas que justifican la dificultad de su convocatoria pública.

b) Beneficiarios y modalidades de ayuda

c) Régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios.

4.- Las subvenciones previstas nominativamente en el Presupuesto General de la Diputación se harán efectivas en sus propios términos por los órganos a los que corresponda la ejecución de las aplicaciones presupuestarias en que se

hallaren consignadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las bases de ejecución.

Sección cuarta.- Normas comunes

Artículo 20.- Normas comunes a todos los procedimientos.

1-Conforme a lo dispuesto en el Artículo octavo, la convocatoria de la subvención, con carácter previo a su aprobación, o su concesión directa deberá ser objeto de Informe de Fiscalización Previa, acreditándose la existencia de crédito adecuado y suficiente. La aprobación de la convocatoria constituirá el acto de autorización del gasto en la partida correspondiente y la resolución de concesión el compromiso de dicho gasto.

2.- Las solicitudes se presentarán en cualquiera de los Registros previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y deberán contener una declaración relativa a otras subvenciones concedidas o solicitadas para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o ente público o privado.

3.- Con las solicitudes se presentarán los documentos determinados en la convocatoria o en la normativa reguladora, salvo que los documentos exigidos ya estuvieran en poder de la Diputación, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en la letra f) del artículo 35 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados o emitidos y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento a que correspondan.

En la convocatoria podrán especificarse aquellos documentos que pueden ser sustituidos por una declaración responsable del solicitante en cuyo caso se requerirá la presentación de la documentación que acredite la realidad de los datos contenidos en la citada declaración, una vez formulada propuesta de resolución y antes de adoptarse la resolución definitiva, siempre que el solicitante figure propuesto como beneficiario de la subvención, concediéndose al efecto un plazo de diez días. De no presentar la documentación requerida en el plazo indicado quedará excluido de la resolución de concesión, acordándose el archivo de la solicitud con notificación al interesado.

4.- Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañaran los documentos preceptivos, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

5.- Las resoluciones de concesión de subvenciones serán motivadas, con expresa referencia, cuando se trate de procedimientos de concurrencia competitiva a los criterios establecidos en la convocatoria, y contendrán, como mínimo, los extremos siguientes:

a) Indicación del beneficiario o beneficiarios, de la actividad a realizar o comportamiento a adoptar y del plazo de ejecución, con expresión del inicio del cómputo del mismo. En los procedimientos de concurrencia competitiva se hará mención expresa a la desestimación del resto de las solicitudes que no hayan sido subvencionadas.

b) La cuantía de la subvención, la aplicación presupuestaria del gasto y, si procede, su distribución plurianual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 174 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

c) La forma y secuencia del pago y los requisitos exigidos para su abono, de acuerdo con lo que se establezca en las bases reguladoras de la concesión y, en el supuesto de contemplarse la posibilidad de efectuar anticipos de pago sobre la subvención o ayuda concedida, la forma y cuantía de las garantías que, en su caso, habrán de aportar los beneficiarios, de acuerdo con lo que establezcan las bases.

d) Las condiciones que se impongan al beneficiario.

e) Plazo y forma de justificación por parte del beneficiario del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos, de acuerdo con lo establecido en las bases reguladoras.

6.- La resolución se notificará a los interesados con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos. Además, en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley General de Subvenciones, se publicará la resolución en el Boletín Oficial de la Provincia, con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, los beneficiarios, las cantidades concedidas y la finalidad de la subvención.

Artículo 21.- Publicidad

Cuando resulte preceptivo, en virtud de lo expuesto en el Artículo 18 de la LGS y 30 del Reglamento, los órganos administrativos concedentes publicarán el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia y expondrán al público en el tablón de anuncios de la Diputación Provincial de Palencia (Palacio Provincial) durante el plazo de 10 días naturales las subvenciones concedidas con expresión de la convocatoria, el crédito presupuestario al que se imputan, beneficiarios, cantidad concedida y finalidad de la subvención.

CAPITULO IV.- MODIFICACION DE LA RESOLUCION DE CONCESION

Artículo 22.- Modificación de la resolución de la concesión.

1.- Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención o ayuda pública y la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2.- Salvo que en la convocatoria o concesión se establezca lo contrario, el beneficiario de la subvención podrá solicitar la modificación de la resolución de concesión, incluidos la ampliación de los plazos de ejecución y justificación.

La solicitud de modificación deberá estar suficientemente justificada y se presentará con antelación a la finalización del plazo de ejecución inicialmente concedido.

3.- El acto por el que se acuerde la modificación será adoptado por el órgano concedente, previa instrucción del correspondiente expediente, en el que quede debidamente justificada la oportunidad de la modificación.

CAPITULO V.- GESTION Y JUSTIFICACION

Artículo 23.- Justificación de las subvenciones.

1.- PLAZO DE JUSTIFICACIÓN.

a) El plazo para justificar la subvención será el que se establezca en la correspondiente convocatoria o resolución. Si no se establece ninguno el plazo para justificar será de seis meses desde la fecha de notificación de la concesión.

b) El órgano concedente de la subvención podrá otorgar, salvo que otra cosa prevean las bases reguladoras, una única ampliación del plazo establecido para la presentación de la justificación, que no exceda de la mitad del mismo, siempre que con ello no se perjudiquen derechos de tercero. La solicitud de la prórroga y su concesión deberán producirse antes del vencimiento del plazo de que se trate.

c) Las condiciones y el procedimiento para la concesión de la ampliación son los establecidos en el Artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

d) Transcurrido el plazo establecido de justificación, sin haberse presentado la misma ante el órgano administrativo competente, éste requerirá a los beneficiarios para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro y demás responsabilidades establecidas en la Ley General de Subvenciones. La presentación de la justificación en el plazo adicional establecido en este apartado no eximirá al beneficiario de las sanciones que, conforme la Ley General de Subvenciones, le correspondan.

2.- CANTIDAD A JUSTIFICAR. La cantidad por la que deberá presentarse la correspondiente justificación podrá ser:

a) Lo señalado en la convocatoria o en el acuerdo de concesión.

b) En las subvenciones concedidas a los Ayuntamientos para la realización de obras e inversiones menores, la cantidad a justificar será la cantidad de la subvención concedida, salvo que en el acuerdo de concesión se señale otra cosa.

c) Cuando el acuerdo de concesión o las bases de la convocatoria no establezcan cantidad alguna, el importe a justificar será por la cuantía de la subvención.

3- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR. Se acompañarán los documentos que a continuación se relacionan, que podrán sustituirse por otros de los señalados en los Artículos 69 a 82 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, si así lo establecen las bases de la convocatoria o el acuerdo de concesión:

I- Ayuntamientos y otras Entidades Públicas.

a)- Instancia suscrita por el Presidente de la entidad dirigida al Presidente de la Diputación, solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta corriente al que se haya de efectuar la transferencia.

b) Certificado de obligaciones reconocidas firmada por el Secretario-Interventor/a con el visto bueno del Alcalde/sa., de las obligaciones reconocidas dentro de la actividad subvencionada.

c) Declaración responsable firmada por el Presidente de la Entidad de que se ha realizado íntegramente el proyecto para el que se solicitó la subvención, según modelo que se establezca al efecto, así como del Estado de Ingresos y Gastos del Proyecto subvencionado.

II.- Entidades privadas.

a) Instancia suscrita por el Presidente de la entidad dirigida al Presidente de la Diputación, solicitando el pago de la subvención, indicando el número de cuenta corriente al que se haya de efectuar la transferencia.

b) Facturas justificativas del gasto. La factura deberá ser:

- Original, en el caso de que se subvencione el 100 % del gasto efectuado.

- Compulsada por Organismo Oficial en el caso de que no se subvencione el 100 % del gasto efectuado. Previamente en el original de la factura se hará constar "subvencionada por la Diputación de Palencia", de manera que ya figure en la copia presentada ante la Diputación.

- En el supuesto de subvenciones a colegios se admitirá copia compulsada por personal responsable del mismo.

c) Declaración responsable firmada por el beneficiario de la subvención de que se ha realizado íntegramente el proyecto para el que se solicitó la subvención, así como del Estado de Ingresos y Gastos del proyecto subvencionado según modelo reflejado en Anexo I.

d) En el caso de que se presente una pluralidad de facturas, se acompañará una relación de las mismas, en el que se dará un número a cada una de ellas que se reflejará en la propia factura, según modelo que se recoja en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

Todas las facturas que se presenten deberán tener como destinatario el beneficiario de la subvención y contener los datos que exige, el Real Decreto 1619/2012 de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) Fecha de su expedición.
- c) Nombre, apellidos razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones.
- d) Número de identificación fiscal.
- e) Domicilio, tanto del obligado a expedir la factura como del destinatario de las operaciones.
- f) Descripción de las operaciones.
- g) Tipo impositivo aplicado a las operaciones.
- h) Cuota tributaria.

- i) Fecha en la que se hayan efectuado las operaciones que se documentan, o en la que en su caso se haya recibido el pago anticipado siempre que se trate de una fecha distinta de la expedición de la factura.

En los pagos realizados a profesionales por servicios prestados (charlas, conferencias, colaboraciones, etc) deberá constar además en el documento emitido al efecto la retención realizada que en cada momento sea de aplicación, en concepto de IRPF que deberá ser ingresada en Hacienda.

4.- Será condición imprescindible para el libramiento de la subvención que en los proyectos subvencionados se haga constar que cuenta con la colaboración económica de la Diputación Provincial de Palencia. La Diputación se reserva la facultad de comprobar el cumplimiento de la anterior obligación en la forma que estime oportuna.

Siempre y cuando no se entreguen los originales de las facturas a la Diputación, se estampará en los mismos un sello donde constará la financiación de la Diputación de Palencia.

Artículo 24.- Gastos subvencionables

1-Se consideran gastos subvencionables aquellos que de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada y se realicen en el plazo establecido en la convocatoria. En ningún caso el coste de adquisición de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado.

2-Se considerará gasto realizado el que ha sido efectuado con anterioridad al plazo de justificación. En la correspondiente convocatoria podrá exigirse que los gastos subvencionables se encuentren efectivamente pagados.

3- Cuando el importe del gasto subvencionable supere las cuantías establecidas en normativa sobre contratación del Sector público para el contrato menor, el beneficiario deberá solicitar como mínimo tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contracción del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por sus especiales características no exista en el mercado suficiente número de entidades que los realicen, presten o suministren, o salvo que el gasto se hubiere realizado con anterioridad a la subvención.

La elección entre las ofertas presentadas, que deberán aportarse en la justificación, o, en su caso, en la solicitud de subvención, se realizará conforme a criterios de eficiencia y economía, debiendo justificarse expresamente en una memoria la elección cuando no recaiga en la propuesta económica más ventajosa.

4- Los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente. En ningún caso se considerarán gasto subvencionable el correspondiente IVA cuando tenga el carácter de deducible para el beneficiario de la subvención.

5.- En los casos en que se exija aval, podrán ser subvencionables los gastos bancarios que produzca.

Artículo 25.- Comprobación

1. - El órgano concedente comprobará la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determine la concesión o disfrute de la subvención.

2.- La Diputación podrá comprobar el valor de mercado de los gastos subvencionados, empleando uno o varios de los siguientes medios:

- a) Precios medios de mercado
- b) Cotizaciones en mercados nacionales y extranjeros
- c) Estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal.
- d) Dictamen de Peritos de la Administración
- e) Tasación pericial contradictoria
- f) Cualesquiera otros medios de prueba admitidos en derecho.

3.- El valor comprobado por la Administración servirá de base para el cálculo de la subvención y se notificará, debidamente motivado y con expresión de los medios y criterios empleados, junto con la resolución del acto que contiene la liquidación de la subvención.

4.- El beneficiario podrá promover tasación pericial contradictoria, cuya solicitud determinará la suspensión de la ejecución del procedimiento resuelto y del plazo para interponer recurso contra éste.

Artículo 26.- Abono de las subvenciones

1.- El pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención.

En el supuesto de las subvenciones directas, se exceptúa la obligación de acreditar que no se encuentren incurso en las circunstancias recogidas en el art.13.2 del la LGS. En las subvenciones que se formalicen a través del Convenio, se recogerá en una cláusula del mismo la declaración de que el beneficiario no se encuentra incurso en ninguna prohibición para obtener dicha condición. Una vez concedida y previamente a su pago, deberán presentar certificado de estar al corriente de sus obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social, salvo que hubieran autorizado expresamente a la Diputación para obtener dichos certificados.

Se comprobará de oficio que los beneficiarios se encuentran al corriente de sus obligaciones tributarias con la Diputación antes de proceder al pago de la subvención. Dicha comprobación se materializará mediante un sello que se incluirá en la documentación que sirva de base para el pago.

2. Al expediente que se tramite para el pago total o parcial de la subvención deberá incorporarse una certificación expedida por el órgano gestor de la

subvención en la que quede de manifiesto:

a) La conformidad con la justificación parcial o total presentada, según esté prevista o no la posibilidad de efectuar pagos fraccionados, cuando se trate de subvenciones de pago posterior.

b) Que no ha sido dictada resolución declarativa de la procedencia del reintegro de la subvención o de la pérdida del derecho al cobro de la misma por alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de Subvenciones.

c) Que no ha sido acordada por el órgano concedente de la subvención, como medida cautelar, la retención de los libramientos de pago o de las cantidades pendientes de abonar al beneficiario o entidad colaboradora, referidos a la misma subvención.

Artículo 27.- Acreditación del cumplimiento de obligaciones con la Agencia Tributaria y con la Seguridad Social.

1.- Cumplimiento de obligaciones tributarias.

Se considerará que los beneficiarios se encuentran al corriente de las obligaciones tributarias cuando se verifique la concurrencia de las circunstancias previstas al efecto por la normativa tributaria, y en todo caso las siguientes:

a- Haber presentado las autoliquidaciones que correspondan por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Impuesto sobre Sociedades, o el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b- Haber presentado las autoliquidaciones y la declaración resumen anual correspondientes a las obligaciones tributarias de realizar pagos a cuenta.

c- Haber presentado las autoliquidaciones, la declaración resumen anual y en su caso, las declaraciones recapitulativas de operaciones intracomunitarias del Impuesto sobre el Valor Añadido.

d- Haber presentado las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información regulada en los artículos 93 y 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, durante el periodo en que resulten exigibles de acuerdo con el artículo 70 de dicha ley.

e- No mantener con el Estado deudas o sanciones tributarias en período ejecutivo, salvo que se trate de deudas o sanciones tributarias que se encuentren aplazadas, fraccionadas o cuya ejecución estuviese suspendida.

f- Además, cuando el órgano concedente de la subvención dependa de una Comunidad Autónoma o de una Entidad local que no tengan deudas o sanciones de naturaleza tributaria con la respectiva Administración autonómica o local, en las condiciones fijadas por la correspondiente Administración.

g- No tener pendientes de ingreso responsabilidades civiles derivadas de delito contra la Hacienda Pública declaradas por sentencia firme.

Las circunstancias indicadas en los párrafos a, b, c y d se refieren a declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación a que se refiere el artículo 22 del Reglamento.

2.-Cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social.

Se considerará que los beneficiarios o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social cuando no tengan deudas por cuotas o conceptos de recaudación conjunta con las mismas, o las derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones de cotización o cualesquiera otras deudas con la Seguridad Social de naturaleza pública.

3.- Sustitución de la certificación expedida por la administración competente por una declaración responsable.

Se podrá sustituir la presentación de las correspondientes certificaciones por una declaración responsable, recogiendo así en las bases reguladoras de la subvención en los siguientes casos:

1- Subvenciones que se concedan a Mutualidades de funcionarios, colegios de huérfanos y entidades similares.

2- Becas y demás subvenciones concedidas a alumnos que se destinen expresamente a financiar acciones de formación profesional reglada y en centros de formación públicos y privados.

3- Becas y demás subvenciones concedidas a investigadores en los programas de subvenciones destinados a financiar proyectos de investigación.

4- Aquéllas en las que la cuantía a otorgar a cada beneficiario no supere en la convocatoria el importe de 3.000,00 euros.

5- Aquéllas que, por concurrir circunstancias debidamente justificadas derivadas de la naturaleza, régimen o cuantía de la subvención establezca el Ministro de Economía y Hacienda mediante Orden Ministerial o el órgano competente de cada Comunidad Autónoma o Entidad Local.

6- Las subvenciones otorgadas a las Administraciones Públicas así como a los organismos, entidades públicas y fundaciones del sector público dependientes de aquéllas, salvo previsión expresa en contrario en las bases reguladoras. En estos casos se presentará un certificado del órgano competente que indique que la Entidad se encuentra al corriente de las obligaciones con ambos organismos.

7- Subvenciones destinadas a financiar proyectos o programas de acción social y cooperación internacional que se concedan a entidades sin fines lucrativos, así como a federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas.

8- Asimismo, una declaración responsable será suficiente en el caso de que el beneficiario no esté obligado a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren los Artículos 18 y 19, debiendo expedir una declaración en este sentido.

4.- Validez de los certificados.

Una vez expedidas las certificaciones por las Administraciones competentes de la Agencia Tributaria y la Seguridad Social, éstas tendrán validez durante el plazo de seis meses a contar desde la fecha de expedición. Tendrán asimismo validez de seis meses desde su emisión los certificados expedidos por los

Secretarios- Interventores de las Entidades Locales, así como las declaraciones responsables de encontrarse al corriente con la Agencia Tributaria y la Seguridad Social.

Artículo 28. - Pagos a cuenta y pagos anticipados.

1.- Cuando la naturaleza de la subvención así lo justifique y se establezca en la Convocatoria de la Subvención, podrán realizarse pagos a cuenta. Dichos abonos a cuenta podrán suponer la realización de pagos fraccionados que responderán al ritmo de ejecución de las actividades subvencionadas, abonándose por cuantía equivalente a la justificación presentada.

2.- Cuando la Convocatoria o el Convenio o acuerdo de concesión en las subvenciones así lo prevea se podrán realizar pagos anticipados que supondrán entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para poder llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención. El régimen de garantías con carácter general será el siguiente:

a) Entidades públicas: Podrá anticiparse sin necesidad de garantía hasta el 100%.

b) Entidades privadas:

. Instituciones sin ánimo de lucro, se podrá librar hasta el 100% del importe de la subvención con carácter anticipado, sin la presentación de garantía, de acuerdo a lo establecido en las correspondientes bases reguladoras de la subvención ó acuerdo de concesión.

. Particulares: Se podrá librar hasta el 100 % del importe de la subvención sin garantía en la forma que recoja la convocatoria o acuerdo de concesión.

. Resto: Se podrá librar hasta 100 % del importe de la subvención, previa presentación de garantía por importe igual al del anticipo.

Artículo 29.- Garantías.

1.- Quedan exoneradas de la constitución de garantías, salvo que las bases de la convocatoria prevean otra cosa:

a) Las Administraciones Públicas, sus organismos autónomos o dependientes y las sociedades mercantiles y las fundaciones del sector público estatal, así como análogas entidades de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los beneficiarios de subvenciones concedidas por importe inferior a 3.000,00 euros.

c) Las Entidades que por Ley estén exentas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante las Administraciones Públicas o sus organismos y entidades vinculadas o dependientes.

d) Las Entidades no lucrativas, así como las federaciones, confederaciones o agrupaciones de las mismas, que desarrollen proyectos o programas de acción social y cooperación internacional.

2- Salvo que las Bases reguladoras establezcan lo contrario, estarán obligadas a constituir garantía las personas o entidades cuyo domicilio se encuentre radicado fuera del territorio nacional y carezcan de establecimiento permanente en dicho territorio y no tengan el carácter de órganos consultivos de la Administración española.

3.- La garantía se podrá prestar de la siguiente forma

- En efectivo.
- Mediante aval emitido hasta la Administración autorice su cancelación.
- Por contrato de seguro de caución con entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo de caución

Las garantías deberán constituirse en la Caja de la Diputación.

4.- Importe y extensión de las Garantías.

Las garantías se constituirán por importe suficiente para cubrir la cuantía del pago anticipado o a cuenta y una cantidad adicional, que no podrá superar el 20% de ese importe. La cuantificación concreta de esta cantidad se realizará a través de las bases de la Convocatoria. Si en las mismas no se señala nada, esta cuantía adicional será del 20%.

Las garantías responden de las cantidades anticipadas o abonadas a cuenta y de los intereses de demora.

5-Cancelación de las garantías.

* Las garantías se cancelarán por acuerdo del órgano concedente de la subvención, previa solicitud del beneficiario y previo informe del Servicio correspondiente, en los siguientes casos:

- a) Una vez comprobada de conformidad la adecuada justificación del anticipo.
- b) Cuando se hubieran reintegrado las cantidades anticipadas.

*La cancelación deberá ser acordada dentro de los siguientes plazos máximos:

- a) Tres meses desde el reintegro o liquidación del anticipo.
- b) Seis meses desde que tuviera entrada en la Diputación la justificación presentada por el beneficiario, y ésta no se hubiera pronunciado sobre su adecuación o hubiera iniciado procedimiento de reintegro.

*Estos plazos se suspenderán cuando se realicen requerimientos o soliciten aclaraciones respecto de la justificación presentada, reanudándose en el momento en que sean atendidos.

* La Diputación reembolsará previa acreditación de su importe el coste de mantenimiento de las garantías cuando éstas se extendieran, una vez solicitada su

cancelación por el interesado y por causas no imputables al mismo, más allá de los plazos señalados anteriormente.

Artículo 30.- Subcontratación de las actividades subvencionadas.

1.- A los efectos de esta Ordenanza se entiende que un beneficiario subcontrata cuando concierne con terceros la ejecución total o parcial de la actividad que constituye el objeto de la subvención. Queda fuera de este concepto la contratación de aquellos gastos en que tenga que incurrir el beneficiario para la realización por sí mismo de la actividad subvencionada.

2.- Los beneficiarios podrán subcontratar la actividad subvencionada cumpliendo los requisitos que establece el artículo 29 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 31.- Base de datos de subvenciones.

1.- De conformidad con los Artículos 35 a 41 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, se constituirá una Base de datos de subvenciones, que permita realizar el suministro de información a que se refiere el Artículo 36.4 del Reglamento.

2.- La base de datos contendrá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, identificación de los beneficiarios con expresión de la subvención otorgada y efectivamente percibida, resoluciones de reintegro y sanciones impuestas.

3.- La cesión de datos de carácter personal que, en función de lo previsto en el artículo 20.1 de la Ley General de Subvenciones, debe efectuarse a la Intervención General de la Administración del Estado no requerirá el consentimiento del afectado.

4.- Las autoridades y personal al servicio de la Diputación Provincial de Palencia que tengan conocimiento de estos datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto de los mismos.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, se practicarán las demás anotaciones que sean legalmente pertinentes en los libros y registros que corresponda.

CAPITULO VI.- REINTEGRO DE SUBVENCIONES

Artículo 32.-Pérdida del derecho al cobro de la subvención.

Se producirá la pérdida del derecho al cobro de la subvención, total o parcial, en el supuesto de falta de justificación o de concurrencia de alguna de las causas previstas en el artículo 37 de la Ley General de subvenciones.

Para declarar la pérdida del derecho al cobro de la subvención, serán de aplicación todas las normas relativas al reintegro de subvenciones reguladas tanto en esta Ordenanza como en la Ley y Reglamento de subvenciones.

Artículo 33.-Supuestos de reintegro.

1.-Procederá el reintegro de las subvenciones cuando, judicial o administrativamente se haya declarado nula o se haya anulado la resolución de concesión, en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley General de subvenciones.

2.-Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en los supuestos previstos en el artículo 37.1 de la Ley General de subvenciones.

3.-Serán de aplicación, los siguientes criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3.n) de la Ley General de Subvenciones.

a) Cuando el cumplimiento por el beneficiario o, en su caso, entidad colaboradora, se aproxime de un modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar se determinará de acuerdo con el informe efectuado, de forma motivada, por los servicios correspondientes, atendiendo al principio de proporcionalidad.

El citado informe determinará el importe de reintegro que corresponda, atendiendo tanto a los gastos efectivamente realizados como al grado de cumplimiento efectivo del objetivo de la subvención.

b) Procederá el reintegro total de la subvención cuando se haya incumplido la obligación de justificación o bien cuando la misma se hubiera presentado fuera del plazo adicional concedido en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la presente Ordenanza. Dicha presentación extemporánea se asimilará a todos los efectos a la ausencia de justificación, por lo que no procederá graduación alguna del reintegro de la subvención.

c) Cuando, aun cumplida la obligación de justificación dentro del plazo concedido, por parte de la Administración, en actuación de comprobación posterior, se hubiera advertido el incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto, o la no adopción del comportamiento que fundamentan la concesión de la subvención, la cantidad a reintegrar se determinará de acuerdo con lo indicado en el apartado a) anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad, sin perjuicio del correspondiente expediente sancionador.

d) Cuando el importe de la subvención, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos supere el coste de la actividad subvencionada, procederá el reintegro del exceso obtenido sobre el coste de la actividad subvencionada.

e) Procederá el reintegro total de la subvención en cualquiera de los restantes supuestos señalados en el artículo 37.1 de la Ley General de subvenciones.

4.-Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la Ley General Presupuestaria y el procedimiento para la exigencia del reintegro tendrá carácter administrativo.

5.-El interés de demora aplicable será el legal del dinero incrementado en un 25% salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

6.-El expediente de reintegro de la subvención será compatible con el procedimiento sancionador por comisión de cualquiera de las infracciones previstas en el Título IV de la Ley General de subvenciones.

Artículo 34.- Prescripción

1.- Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2.- Para el cómputo de los plazos y sus posibles interrupciones se está a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 35.- Procedimiento de reintegro

1.- El órgano competente para el otorgamiento de la subvención lo es también para la tramitación y resolución del correspondiente expediente de reintegro, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El procedimiento se inicia de oficio por acuerdo del órgano competente, debiendo reconocer a las personas interesadas el derecho a efectuar alegaciones, proponer medios de prueba y el preceptivo trámite de audiencia previa a la resolución.

b) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de doce meses desde la fecha del acuerdo de iniciación. Dicho plazo podrá suspenderse y ampliarse, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 42 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común. Si transcurre el plazo para resolver sin que se haya notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, sin que se considere interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.

2.- Si como consecuencia de reorganizaciones administrativas se modifica la denominación del órgano concedente, o la competencia para la concesión de las subvenciones se atribuye a otro órgano, la competencia para acordar la resolución y reintegro corresponderá al órgano que sea titular del programa o línea de subvenciones en el momento de adoptarse el acuerdo de reintegro.

3.- La resolución de reintegro será notificada al interesado con expresión de los recursos que procedan contra ella, indicándosele el lugar, forma y plazo para realizar el ingreso, con advertencia de que, en caso de defecto de reintegro en plazo, se aplicará el procedimiento de recaudación en vía de apremio o de compensación, en su caso.

4.- Transcurrido el plazo del reintegro voluntario sin que se haya materializado, el órgano competente dará traslado del expediente a la Tesorería de la Corporación para que se inicie el procedimiento de apremio o lo pasará a la Intervención de Fondos cuando sea pertinente la compensación de deudas.

CAPITULO VII.- CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 36.- Control y fiscalización.

1.- La competencia para ejercer el control y fiscalización de las subvenciones concedidas por la Diputación Provincial de Palencia y sus Organismos Públicos corresponderá a los órganos o funcionarios que tengan atribuido el control de la gestión económica de tal Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 213 y siguientes del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de las Ley de Haciendas Locales.

2.- El objeto del control, la obligación de colaboración de los beneficiarios, las entidades colaboradoras y los terceros relacionados con el objeto de la subvención o su justificación, así como las facultades y deberes del personal controlador serán los previstos en el Título III de la Ley General de Subvenciones.

CAPITULO VIII- REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 37.- Régimen sancionador

1.- El régimen sancionador en materia de subvenciones concedidas por esta Diputación Provincial será el previsto en los Artículos 52 a 69 de la Ley General de Subvenciones y Artículos 102 y 103 del Real Decreto 887/2006 de 21 de junio.

2.- El procedimiento administrativo sancionador será el regulado por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora , aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, tanto en su modalidad de ordinario como simplificado.

3.- El órgano competente para imponer las sanciones será el Presidente de la Diputación u órgano en quien delegue.

4.- La presentación fuera de plazo de la justificación se considerará una infracción leve de conformidad con lo establecido en los artículos 52 a 69 de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. A estos efectos se podrán imponer, previa tramitación del oportuno expediente, las siguientes sanciones:

a) Hasta el 10 % del importe de la subvención, como máximo 450 euros, en el caso de que se presente la justificación fuera de plazo, con anterioridad a efectuar el requerimiento adicional de la justificación.

b) Hasta el 20 % del importe de la subvención, como máximo 900 euros, en el caso de que la justificación se presente en el plazo concedido en el requerimiento adicional.

2- La presentación fuera del plazo adicional tras el requerimiento previsto en el Artículo 70 del Reglamento dará lugar a la pérdida del derecho al cobro y en su caso al reintegro total, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 32 de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En aplicación de lo previsto por el artículo 35 de la Ley 24/2005 de 18 de noviembre, por el que se modifica la Disposición Adicional Octava de la Ley 38/2003, y la Exposición de Motivos de la misma, por la que se permite excluir del ámbito de aplicación de la Ley General de Subvenciones la actividad subvencional de las

Diputaciones Provinciales al efecto de evitar trámites innecesarios respecto de la actividad de cooperación desarrollada por éstas respecto a los municipios, se establece que para las subvenciones de la Diputación de Palencia en las que los beneficiarios sean Entidades Locales y que integren planes o instrumentos que tengan por objeto llevar a cabo funciones de asistencia y cooperación municipal, no será necesario la aportación de los Certificados de la Agencia Tributaria y de la Seguridad Social tanto en el momento de la concesión de la subvención como en el del pago de la misma, siendo suficiente un certificado del Secretario Interventor o persona que desempeñe la Secretaría con nombramiento hecho en forma, que indique que la Entidad Local se encuentra al corriente de las obligaciones con ambos organismos, aportándose en el momento previo al pago, y en el momento de la concesión la declaración responsable a que se refiere el artículo 10.2.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Quedan excepcionadas de la aplicación de esta Ordenanza General la concesión de aquellas subvenciones que se realicen a través de convocatorias que desarrollen los Planes sujetos a normativa estatal o autonómica, que se regularán por su normativa específica, aplicándose la presente Ordenanza en todo aquello que no venga regulado por dicha normativa específica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las subvenciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se regirán por sus respectivas bases o resoluciones salvo en lo referente a su gestión y justificación, en que será de aplicación lo dispuesto en esta ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Palencia y una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el Art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

La presente Ordenanza aprobada por el Pleno de la Diputación con fecha 22 de febrero de 2006, fue modificada mediante acuerdo de Pleno de 29 de noviembre de 2006 y mediante acuerdo de Pleno de 29 de mayo de 2014.